

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

TEXTO DE LA EDICION DEL CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETTO DE 24 DEL CORRIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación)

Art. 748. La institución hecha á favor de un establecimiento público bajo condición ó imponiéndole un gravamen, solo será válida si el gobierno la aprueba.

Art. 749. Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado.

Art. 750. Toda disposición en favor de persona incierta será nula, á menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Art. 751. La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

Art. 752. No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última en-

fermedad en favor del Sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto.

Art. 753. Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo á favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador muera después de su aprobación.

Serán, sin embargo, válidas, las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó cónyuge.

Art. 754. El testador no podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el art. 682.

Esta prohibición será aplicable á los testigos del testamento abierto, otorgado con ó sin Notario.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales.

Art. 755. Será nula la disposición testamentaria á favor de un incapaz, aunque se la disfrace bajo la forma de contrato oneroso ó se haga á nombre de persona interpuesta.

Art. 756. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º Los padres que abandonaren á sus hijos y prostituyeren á sus hijas ó atentaren á su pudor.

2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho á la legítima.

3.º El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena afflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes á la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.

5.º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.

6.º El que, con amenaza, fraude ó violencia, obligare al testador á hacer testamento ó á cambiarlo.

7.º El que por iguales medios impidiere á otro hacer testamento, ó revocar el que tuviese hecho, ó suplantare, ocultare, ó alterare otro posterior.

Art. 757. Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, ó si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

Art. 758. Para calificar la capacidad del heredero ó legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

En los casos 2.º, 3.º y 5.º del art. 756 se esperará á que se dicte la sentencia firme, y en el núm. 4.º á que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución ó legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 759. El heredero ó legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no trasmite derecho alguno á sus herederos.

Art. 760. El incapaz de suceder, que, contra la prohibición de los anteriores artículos, hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado á restituirlos con sus acciones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Art. 761. Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo ó descendiente del testador, y tuviere hijos ó descendientes adquirirán éstos su derecho á la legítima.

El excluido no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos.

Art. 762. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

Sección segunda

De la institución de heredero.

Art. 763. El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes ó parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos solo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo.

Art. 764. El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, ó ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo á las leyes, y el remanente de los bienes pasará á los herederos legítimos.

Art. 765. Los herederos instituidos sin designación de partes, heredarán por partes iguales.

Art. 766. El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia á la herencia, no transmiten ningún derecho á sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857.

Art. 767. La expresión de una causa falsa de la institución de heredero ó del nombramiento de legatario, será considerada como no escrita, á no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución ó legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

La expresión de una causa contraria á derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.

Art. 768. El heredero instituido en una cosa cierta y determinada, será considerado como legatario.

Art. 769. Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «Instituyo por mis herederos á N. y á N. y á los hijos de N.», los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, á no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Art. 770. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene carnales y de padre ó madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado.

Art. 771. Cuando el testador llame á la sucesión á una persona y á sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Art. 772. El testador designará al heredero por su nombre y apellido; y, cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del herede-

ro, si lo designare de modo que no pueda dudarse quien sea el instituido, valdrá la institución.

Art. 773. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero, no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias y éstas son tales que no permiten distinguir al instituido, ninguno será heredero.

Sección tercera.

De la sustitución.

Art. 774. Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, ó no quieran, ó no puedan aceptar la herencia.

La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, á menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

Art. 755. Los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustitutos á sus descendientes menores de catorce años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad.

Art. 776. El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años, que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental.

La sustitución de que habla el párrafo anterior, quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido ó después de haber recobrado la razón.

Art. 777. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores, cuando el sustituido tenga herederos forzosos, sólo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legitimarios de éstos.

Art. 778. Pueden ser sustituidas dos ó más personas á una sola; y al contrario, una sola á dos ó más herederos.

Art. 779. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, tendrán en la sustitución las mismas partes que en la institución, á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 780. El sustituido quedará sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, á menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario, ó que los gravámenes ó condiciones sean meramente personales del instituido.

Art. 781. Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita á un tercero el todo ó parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Art. 782. Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima. Si recayeren sobre el tercio destinado á la mejora, sólo podrán hacerse en favor de los descendientes.

Art. 783. Para que sean válidos los llamamientos á la sustitución fideicomisaria, deberán ser expresos.

El fiduciario estará obligado á entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 784. El fideicomisario adquirirá derecho á la sucesión desde la muerte del testado, aunque muera antes que el fiduciario.

El derecho de aquél pasará á sus herederos.

Art. 785. No surtirán efecto:

1.º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, y dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituto la obligación terminante de entregar los bienes á un segundo heredero.

2.º Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal, fuera del límite señalado en el art. 781.

3.º Las que impongan al heredero el encargo de pagar á varias personas sucesivamente, más allá del segundo grado, cierta renta ó pensión.

4.º Las que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de los bienes hereditarios para que los aplique ó invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador.

Art. 786. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará á la validez de la institución ni á los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 787. La disposición en que el testador deje á una persona el todo ó parte de la herencia, y á otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo á varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará á lo dispuesto en el art. 781.

Art. 788. Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes ó en favor de los pobres ó de cualquiera establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero ó herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla é imponer el capital á interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización é imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador civil de la provincia y con audiencia del Ministerio público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la Autoridad administrativa á quien corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 789. Todo lo dispuesto en este capítulo-respecto á los herederos se entenderá también aplicable á los legatarios.

Sección cuarta

De la institución de heredero y del legado condicionales ó á término.

Art. 790. Las disposiciones testamentarias, tanto á título universal como particular, podrán hacerse bajo condición.

Art. 791. Las condiciones impuestas á los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en esta sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Art. 792. Las condiciones imponibles y las contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres se tendrán por no puestas y en nada perjudicarán al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa.

Art. 793. La condición absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, á menos que lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte ó por los ascendientes ó descendientes de éste.

Podrá, sin embargo, legarse á cualquiera el usufructo, uso ó habitación, ó una pensión ó prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 794. Será nula la disposición hecha bajo condición de que el heredero ó legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

Art. 795. La condición puramente potestativa impuesta al heredero ó legatario ha de ser cumplida por éstos una vez enterados de ella, después de la muerte del testador.

Exceptúase el caso en que la condición, ya cumplida, no puede reiterarse.

Art. 796. Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiese dispuesto otra cosa.

Si hubiese existido ó se hubiese cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza que no pueda ya existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 797. La expresión del objeto de la institución ó legado, ó la aplicación que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, á no parecer que esta era su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible á los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de

lo percibido con sus frutos é intereses, si faltaren á esta obligación.

Art. 798. Cuando sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, no pueda tener efecto la institución ó el legado de que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes á su voluntad.

Cuando el interesado en que se cumpla, ó no, impidiere su cumplimiento sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, se considerará cumplida la condición.

Art. 799. La condición suspensiva no impide al heredero ó legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos á sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.

Art. 800. Si la condición potestativa impuesta al heredero ó legatario fuere negativa, ó de no hacer ó no dar, cumplirán con afianzar que no harán ó no darán lo que fué prohibido por el testador, y que en caso de contravención, devolverán lo percibido, con sus frutos é intereses.

Art. 801. Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se realice ó haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero ó legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior.

Art. 802. La administración de que habla el artículo precedente se confiará al heredero ó herederos instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios.

Art. 803. Si el heredero condicional no tuviere coherederos, ó teniéndolos no existiese entre ellos derecho de acrecer, entrará aquel en la administración, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administración al heredero presunto, también bajo fianza; y, si ni uno ni otro afianzaren, los Tribunales nombrarán tercera persona, que se hará cargo de ella, también bajo fianza, la cual se prestará con intervención del heredero.

Art. 804. Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente.

Art. 805. Será válida la designación de día ó de tiempo en que haya de comenzar ó cesar el efecto de la institución de heredero ó del legado.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, ó cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituido.

Sección quinta.

De las legítimas.

Art. 806. Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley á determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Art. 807. Son herederos forzosos:

- 1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.
- 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.
- 3.º El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos, y el padre ó madre de éstos, en la forma y medida que establecen los artículos 834, 835, 836, 837, 840, 842 y 846.

Art. 808. Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Art. 809. Constituye la legítima de los padres ó ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán éstos disponer libremente, salvo lo que se establece en el art. 836.

Art. 810. La legítima reservada á los padres se dividirán entre los dos por partes iguales: si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Quando el testador no deje padre ni madre, pero si ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y ma-

terna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes fueren de grado diferente, corresponderá por entero á los más próximos de una ú otra línea.

Art. 811. El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiere adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden.

Art. 812. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación á ellos, y en el precio si se hubieren vendido, ó en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó ó cambió.

Art. 813. El testador no podrá privar á los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.

Art. 814. La preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento, ó sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

La preterición del viudo ó viuda no anula la institución; pero el preterido conservará los derechos que le conceden los artículos 834, 835, 836 y 837 de este Código.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.

Art. 815. El heredero forzoso á quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.

Art. 816. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer á colación lo que hubiesen recibido por la renuncia ó transacción.

Art. 817. Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, á petición de éstos en lo que fueren inoficiosas ó excesivas.

Art. 818. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren á la muerte del testador con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiere hecho.

Art. 819. Las donaciones hechas á los hijos, que no tengan el concepto de mejoras se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas á extraño se imputarán á la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas ó excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.

Art. 820. Fijada la legítima con arreglo á los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue:

1.º Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo ó anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

2.º La reducción de éstas se hará á prorrata, sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

3.º Si la manda consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria ó entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.

Art. 821. Cuando el legado sujeto á reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará esta

para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho á legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Art. 822. Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados.

Sección sexta.

De las mejoras.

Art. 823. El padre ó la madre podrán disponer á favor de alguno ó algunos de sus hijos ó descendientes de una de las dos terceras partes destinadas á legítima.

Esta proporción se llama mejora.

Art. 824. No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios ó sus descendientes.

Art. 825. Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de hijos ó descendientes, que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

Art. 826. La promesa de mejorar ó no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

La disposición del testador contraria á la promesa no producirá efecto.

Art. 827. La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, á menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales ó por contrato oneroso celebrado con un tercero.

Art. 828. La manda ó legado hecho por el testador á uno de los hijos ó descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, ó cuando no quepa en la parte libre.

Art. 829. La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado á la mejora y de la parte legítima correspondiente al mejorado, deberá ésta abonar la diferencia en metálico á los demás interesados.

Art. 830. La facultad de mejorar no puede encomendarse á otro.

Art. 831. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá válidamente pactarse, en capitulaciones matrimoniales, que muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo ó viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir á su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado.

Art. 832. Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose, en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los artículos 1.061 y 1.062 para procurar la igualdad de los herederos en la partición de bienes.

Art. 833. El hijo ó descendiente legítimo mejorado podrá renunciar la herencia y admitir la mejora.

Sección séptima.

Derechos del cónyuge viudo.

Art. 834. El viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado, ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legítima corresponda á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados.

Si no quedare más que un solo hijo ó descendiente, el viudo ó viuda tendrá el usufructo del tercio destinado á mejora, conservando aquél la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge superviviente se consolide en él el dominio.

Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará al resultado del pleito.

Si entre los cónyuges divorciados hubiere mediado perdón ó reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos.

Art. 835. La porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes destinada á la mejora de los hijos.

Art. 836. No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la mitad de la herencia, también en usufructo.

Art. 838. Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia ó los productos de determinados bienes, ó un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo, y en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo.

Art. 839. En el caso de concurrir hijos de dos ó más matrimonios, el usufructo correspondiente al cónyuge viudo de segundas nupcias se sacará de la tercera parte de libre disposición de los padres.

Sección octava.

De los derechos de los hijos ilegítimos.

Art. 840. Cuando el testador deje hijos ó descendientes legítimos ó hijos naturales legalmente reconocidos, tendrá cada uno de éstos derecho á la mitad de la cuota que corresponda á cada uno de los legítimos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, del cual habrá de sacarse, deduciendo antes los gastos de entierro y funeral.

Los hijos legítimos podrán satisfacer la cuota que corresponda á los naturales en dinero ó en otros bienes de la herencia á justa regulación.

Art. 841. Cuando el testador no dejare hijos ó descendientes, pero sí ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la mitad de la parte de herencia de libre disposición.

Esto se entiende sin perjuicio de la legítima del viudo, conforme al art. 836, de modo que, concurriendo el viudo con hijos naturales reconocidos, se adjudicará á éstos sólo en nuda propiedad, mientras viviere el viudo, lo que les falte para completar su legítima.

Art. 842. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la tercera parte de la herencia.

Art. 843. Los derechos reconocidos á los hijos naturales en los precedentes artículos se transmiten por su muerte á sus descendientes legítimos.

Art. 844. La porción hereditaria de los legitimados por concesión Real será la misma establecida por la ley en favor de los hijos naturales reconocidos.

Art. 845. Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales sólo tendrán derecho á los alimentos.

La obligación del que haya de prestarlos se transmitirá á sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen á la mayor edad; y, en caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

Art. 846. El derecho de sucesión que la ley da á los hijos naturales pertenece por reciprocidad en los mismos casos al padre ó madre naturales.

Art. 847. Las donaciones que el hijo natural haya recibido en vida de su padre ó de su madre se imputarán en la legítima.

Si excedieren del tercio de libre disposición, se reducirán en la forma prevenida en los artículos 817 y siguientes.

Se continuará.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Artículos del reglamento para el régimen y servicios de los Colegios preparatorios que interesa conocer á los alumnos.

(Continuación).

Art. 70. El Director y todos los Jefes y Profesores del Colegio exigirán de los alumnos externos que se presenten de uniforme, no solamente en el establecimiento, sino en todos los sitios públicos, y que mantengan las prendas de vestuario reglamentarias en buen estado, sin manchas, roturas ni deterioros visibles.

Art. 71. Será expulsado del Colegio el alumno que obtenga nota de desaprobación dos veces en un mismo curso, ó tres en cursos diferentes.

Art. 72. Los padres ó tutores de los alumnos podrán retirarlos cuando les convenga del Colegio, mediante una instancia que elevarán al Director general de Instrucción militar, pero una vez separados de uno de los Colegios preparatorios, no podrán volver á ser admitidos en el mismo.

Se exceptúan de esta prohibición los alumnos que hayan tenido que suspender temporalmente sus estudios por causa de falta de salud debidamente justificada.

Art. 73. Todos los alumnos están obligados á observar estrictamente las prescripciones de este reglamento, las que en lo sucesivo se dicten ampliándolo ó modificándolo, y las órdenes que dicte el Director del Colegio con carácter permanente.

Art. 74. Aun cuando la vigilancia que constantemente debe ejercerse sobre los alumnos excluye la posibilidad de que alguno pueda escaparse del Colegio, si llegase este caso, se harán cuantas gestiones puedan conducir al descubrimiento de su paradero, dando inmediatamente parte á la familia, y una vez restituido al establecimiento, será castigado en proporción á las circunstancias que hayan mediado en la falta.

Art. 75. Las faltas de asistencia de los alumnos á los actos obligatorios de los Colegios que no estén justificadas por enfermedad debidamente acreditada ó por autorización del Director, se castigarán severamente, así como también las faltas de puntualidad.

Al alumno que tuviese la costumbre de la falta de asistencia ó de puntualidad y que reincidiese después de castigos repetidos, se le amonestará por sus Jefes, y si entonces reincidiese, se le considerará como de ejemplo perjudicial en el Colegio, proponiéndole, por lo tanto, para la expulsión.

Art. 76. Las faltas académicas que cometan los alumnos serán reprimidas por medio de las correcciones y castigos siguientes:

Castigos de primer grado....	} Reprensión privada. Arresto en el dormitorio por menos de tres días.
Castigos de segundo grado..	
Castigos de tercer grado.....	} Arresto en el cuarto de corrección de ocho á quince días. Privación de salida en los domingos designados.
Castigos de cuarto grado.....	

Art. 77. Los sargentos y cabos no pueden imponer más castigo que el de reprensión privada.

Los Oficiales de la Academia podrán imponer los castigos de primer grado, y los Profesores, tanto militares como paisanos, así como los Jefes de Sección, los de primero y segundo grado.

El Director y el Jefe del detall podrán imponer además los de tercer grado.

Los castigos de cuarto grado están reservados al Director general de Instrucción militar, á propuesta del Director del Colegio.

Art. 78. La más leve falta de respeto á los Superiores, el mal trato de los alumnos modernos por los más antiguos perpetrado ó no con abuso de la superioridad numérica, en mengua de la dignidad de una juventud culta y generosa; los desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades; el carácter díscolo; la incorregible desaplicación; la llaneza ó excesiva dureza con los sirvientes, y todo acto que revele falta de dignidad ó de subordinación, serán inexorablemente castigados con todo el rigor de las más graves penas reglamentarias.

Art. 79. Los alumnos observarán una conducta irreprochable, persuadidos de que no solamente la profesión

militar, á cuyo ingreso aspiran en su mayoría, sino la calidad de caballero que á todos corresponde, exigen como deberes ineludibles la intachable delicadeza, honrosa abnegación y digna obediencia.

Art. 80. El alumno que no se presentase en el Colegio el día que se le hubiese designado al concederle una licencia, ya sea de vacaciones, ya durante el curso, será castigado con ocho días de arresto en el cuarto de corrección la primera vez, y si reincidiese se le impondrá mayor castigo, hasta el de la expulsión si fuese necesario, por el ejemplo perjudicial que diese á sus compañeros.

Art. 81. Cuando algún alumno dirija una petición á sus superiores, lo hará siempre por conducto del Oficial de servicio de su Sección. Este concederá ó negará lo que se pida, si está facultado para ello, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las instrucciones que tenga de los Jefes; y si no está en sus atribuciones, transmitirá á éstos la petición para que resuelva quien le corresponda hacerlo. Se tendrá por todos mucho cuidado de examinar detenidamente en cada caso si procede en justicia acceder ó no á lo que se pida; en la inteligencia de que la resolución debe ser irrevocable, con el fin de acostumbrar á los alumnos á la seriedad y formalidad que se requiere en todos los actos militares.

Art. 82. Todos los alumnos deben tener respeto, consideración y obediencia á los Jefes y Oficiales del Colegio, á los Profesores que no sean militares, al Médico y al Capellán. A todos ellos los saludarán militarmente siempre que los encuentren.

Art. 83. Con el conserje, camareros y demás personal interior del Colegio, civil ó militar, guardarán los alumnos una actitud correcta, sin tomarse ni permitirse confianzas, tratándolos con consideración y atendiendo las indicaciones que les hagan por orden de los Jefes, Profesores ó Ayudantes.

Art. 84. Todos los alumnos tienen la obligación de hablar en castellano, no solamente en las clases y actos oficiales, sino aun en las conversaciones particulares. El uso de cualquier dialecto ó lengua distinta de la oficial estará absolutamente prohibido.

Art. 85. Los individuos de la clase de tropa, alumnos de los Colegios preparatorios que no observen buena conducta en el establecimiento ó sean desaplicados, serán separados y volverán á sus cuerpos.

El Director del colegio, en vista de las relaciones de notas mensuales de los Profesores, propondrá para la separación á los que se encuentren en dicho caso, bastando para ello con que dos meses seguidos ó tres alternados hayan obtenido calificación inferior á 7.

Art. 86. Los individuos de la clase de tropa alumnos de los colegios preparatorios no podrán permanecer en ellos más que un año, no contándoseles para los efectos del tiempo de servicio activo el que permanezcan en un colegio.

Art. 87. Ningun alumno podrá poseer dinero, alhajas ni ningún objeto de metal precioso, así como tampoco ningún libro que no sea de texto, ni prenda que no sea reglamentaria á no ser que su uso sea necesario por razón de salud.

Art. 88. Como premio á la buena aplicación podrá conceder el Director á algunos alumnos permiso para tener algún libro que sea instructivo al mismo tiempo que moral y entretenido pero con la condición de que no sirva su lectura de distracción en los estudios.

Art. 89. Estará prohibido á todos los alumnos el fumar en las clases, salas de estudio y dormitorios, y sólo se permitirá hacerlo en las galerías, patios y salas de recreo á los que hayan cumplido diez y seis años.

Art. 90. Estarán obligados todos á levantar y hacerse la cama y á cepillar su ropa y calzado.

Art. 91. Los alumnos pueden mantener correspondencia por escrito con su familia y amigos siempre que dediquen á esta atención horas distintas de las de clase y estudio. Cuando algún alumno deje de escribir durante mucho tiempo á su familia, mediante aviso de ésta, será reprendido por el Director, quien le obligará á que lo haga y le recomendará que no descuide este deber.

Art. 92. Mientras estén en clase, todos los alumnos permanecerán descubiertos en su puesto, con la mayor compostura, atención y silencio. Se levantarán de su asiento cuando entre ó salga el Profesor ó cualquier per-

sona de autoridad y respeto. Cuando necesiten algo se pondrá de pié esperando que el Profesor les de permiso para exponer su petición.

Art. 93. Cuando el Profesor llame por su nombre á un alumno, éste se pondrá inmediatamente en pié esperando la orden que tenga que darle ó pregunta que dirigirse, si es llamado á la pizarra ó delante de la mesa para algún cálculo, demostración, explicación ó experiencia, estará con mayor corrección, si cabe, que en su asiento, atendiendo con el mayor respeto las observaciones, aclaraciones y correcciones del Profesor.

Art. 94. Los alumnos no pueden llevar á clase más libros que los que les estén expresamente consentidos por las órdenes del Profesor.

Art. 95. Cuando estén en sala de estudio, permanecerán los alumnos con la cabeza descubierta y cada uno en el puesto que tengan designado, sin permitirse hablar con los que estén próximos, atentos sólo á su trabajo. No se moverán de sus asientos sin permiso, ni se levantarán aunque entren los Jefes ó Profesores del Colegio, á no ser que se les ordene especialmente ponerse en pié.

Art. 96. Las salas de estudio, durante las horas dedicadas á él serán constante y asiduamente vigiladas cada una por un Oficial que cuidará de que todos estén en su puesto y que nadie se dedique á otra cosa que al estudio ó trabajo que tenga encomendado, á cuyo fin el Oficial tendrá una nota de las lecciones señaladas en cada clase y de los problemas que hayan sido puestos á cada alumno.

Art. 97. Durante la comida ejercerán la vigilancia los Oficiales de servicio. Los alumnos estarán en sus puestos descubiertos, podrán hablar con sus compañeros, pero sin dar voces, promover disputas, ni suscitar cuestiones desagradables. Sólo estarán obligados á levantarse de sus asientos si entrase en el comedor alguno de los Jefes del Colegio, la Autoridad militar de la localidad, ó alguna persona de mayor categoría.

Art. 98. En las horas de recreo no se permitirá á los alumnos que promuevan juegos peligrosos ni se molesten unos á otros, sino que en esta ocasión, como en todas, darán á conocer su buena educación.

El Oficial encargado de la vigilancia no permitirá que ningún alumno salga del local destinado al recreo sin autorización, ni que se oculte á su vista.

Art. 99. En los días y horas señaladas, podrán ser visitados los alumnos por sus familias ó por las personas que éstas designen como autorizadas para ello, verificándose la entrevista en la sala destinada á este objeto. Los alumnos no podrán recibir ningún objeto que esté prohibido por este reglamento, ó por las órdenes del Director que estarán de manifiesto en un cuadro colocado en sitio visible de la sala.

Art. 100. En la enfermería podrán ser visitados los alumnos por las mismas personas designadas en el art. 99; pero estará terminantemente prohibido entregarles nada que sea de comer ni beber, así como tampoco medicinas. Las trasgresiones serán castigadas con la prohibición de visitas durante el plazo que fije el Director.

Art. 101. Los alumnos podrán salir del Colegio, acompañados por persona de su familia ó autorizada debidamente por el padre ó tutor, el primer domingo de cada mes.

Como premio podrá conceder el Director salidas extraordinarias en otro ú otros dos domingos, así como por castigo se podrá privar de la salida al alumno de mala conducta ó desaplicado.

Art. 102. Durante las horas destinadas al sueño, ningún alumno se levantará de la cama más que en caso de necesidad, avisando al camarero ú ordenanzas de servicio.

Art. 103. Cuando llegue la época de los exámenes de admisión en la Academia general militar, el Director del Colegio, mediante informe de los Profesores respectivos, designará los alumnos que pueden presentarse. En tiempo oportuno dispondrá que formulen sus solicitudes y las remitirá á la Academia general, acompañando los documentos reglamentarios, con cuyo objeto reclamará de las familias, con la suficiente anticipación, los que no figuren en el expediente personal del alumno que debe existir en la oficina del detall.

Art. 104. Los alumnos de un Colegio que se presenten en los exámenes de ingreso en la Academia general militar, serán conducidos á Toledo por un Oficial del mismo,

que en lo posible será uno de los Profesores de Matemáticas.

Con la necesaria anticipación reclamará el Jefe del detall de las familias respectivas el depósito de la cantidad que se considere necesaria para el viaje y permanencia en Toledo, de cuya cantidad se le devolverá el sobrante mediante cuenta detallada.

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS.

Art. 105. Tanto el Director del Colegio como los Profesores y Ayudantes, tendrán muy presente que uno de los más poderosos medios de educación que pueden emplear, consiste en exigir estrictamente á los alumnos el cumplimiento diario de todas sus obligaciones, así las que se refieren á las lecciones, ejercicios, problemas y demás actos de la enseñanza, como las que tienen por objeto la policía, disciplina y orden interior, exigirán, por lo tanto, con el mayor rigor que todos cumplan con los deberes que les impone este reglamento y con los que marquen las órdenes que se den en la Academia, así por su Director como por el Director general de Instrucción militar, y serán los primeros en dar el ejemplo, llenando exacta y minuciosamente todas sus obligaciones.

Art. 106. Los alumnos internos en cada Colegio estarán divididos en las secciones que sean convenientes, según su número total; debiendo componerse cada una de 50 colegiales próximamente.

Art. 107. Del mando de cada una de las secciones de alumnos estará encargado un Capitán ó Teniente Profesor, teniendo para secundarle un Subalterno, también perteneciente al personal de Profesores ó Ayudantes del establecimiento.

El nombramiento de unos y otros se hará á propuesta del Director del Colegio aprobada por el Director general de Instrucción militar.

Art. 108. A propuesta del Director del Colegio y nombrados por el Director general de Instrucción militar, habrá en cada una de las secciones un sargento y dos cabos, que serán alumnos de las mismas que hayan demostrado buen aprovechamiento, observando inmejorable conducta y que tengan condiciones de carácter y de edad, que les haga apropiado para el mando.

Los sargentos y cabos llevarán en el uniforme las insignias correspondientes.

Art. 109. El Consejo de disciplina estará presidido por el Director del Colegio, y lo compondrán, el Jefe del detall y cinco Capitanes ó Tenientes Profesores: los de mayor categoría por su empleo ó antigüedad.

Art. 110. Cuando un alumno no haya cometido faltas que merezcan castigos de cuarto grado, ó que por su gravedad y trascendencia exijan mayor pena que la de quince días de corrección, se constituirá el Consejo de disciplina. Este sentenciará, como los de guerra, después de oír la lectura del expediente que se hubiere instruido y los descargos ó explicaciones del acusado. Las sentencias necesitan la aprobación del Director general de Instrucción militar para causar ejecutoria.

Art. 111. Los individuos de la clase de tropa que estudien las materias de preparación en un Colegio preparatorio militar, serán considerados como externos del establecimiento, asistiendo tan sólo á sus clases respectivas, pero estarán acuartelados aparte, en otro edificio de la misma población, formando una compañía ó sección provisional con dos ó más Oficiales encargados de su mando y administración, verificando todos los actos militares y de la vida de cuartel, á horas compatibles con las clases á que tengan que asistir en el Colegio.

Art. 112. Los individuos de la clase de tropa alumnos de un Colegio preparatorio tendrán en su cuartel el número de horas de estudio que haya designado como necesarias el Director del Colegio, bajo la vigilancia de uno de sus Oficiales. El que mande la sección ó compañía, designará cuáles han de ser estas horas, en armonía con el horario del Colegio y con el que el mismo tenga establecido para su tropa, atendiendo las indicaciones del Director, para el mejor resultado de los estudios.

Art. 113. El Director del Colegio ordenará el horario por que debe éste regirse en las distintas estaciones, con arreglo al clima de la localidad, á las necesidades de la enseñanza y á las siguientes prescripciones generales:

1.^a Se concederá á los alumnos ocho horas completas de sueño.

2.^a Entre clases y horas de estudio no se pasará de ocho horas diarias, más que en las épocas próximas á los exámenes, no excediendo entonces de diez.

3.^a El resto del tiempo se dedicará á las comidas, recreo en lugares despejados si lo permite el tiempo y ejercicios gimnásticos.

4.^a Las comidas estarán convenientemente repartidas.

Art. 114. El alimento se repartirá en tres comidas: un desayuno, una comida fuerte y una cena, á las horas que fije el horario marcado por el Director.

Se variarán los alimentos según las estaciones, serán abundantes y de buena calidad, para asegurar una conveniente nutrición á jóvenes que están en la edad del desarrollo y sometidos á trabajos intelectuales y corporales.

Art. 115. El servicio de Oficiales comprenderá:

Uno en cada sala durante las horas de estudio.

Uno ó dos en el comedor y en el sitio de recreo.

Dos por la noche que vigilarán constantemente los dormitorios.

Uno en la sala de visitas mientras éstas tengan lugar.

Art. 116. En cada dormitorio habrá un camarero ó ordenanza que prestará el servicio de imaginaria, vigilando que ningún alumno se levante de la cama sin necesidad.

Art. 117. El que preste el servicio de portero impedirá que salga del Colegio ningún alumno ni entre ninguna persona no autorizada, así como que se saque ningún objeto que pertenezca al Colegio ó á los alumnos sin permiso de los superiores, ni se entre nada que esté prohibido.

RELACIONES DEL COLEGIO CON LAS FAMILIAS DE LOS ALUMNOS

Art. 124. Los pagos que deben verificar las familias en el Colegio se harán siempre en moneda ó billetes que tengan curso legal, en letra del Giro Mutuo ó contra casa domiciliada en la misma población en que esté establecido aquél.

Art. 125. Cuando un alumno se separe del Colegio ó vaya con licencia por enfermo se devolverá á la familia el importe de la pensión durante los meses enteros que esté ausente; pero las fracciones deben pagarse como meses enteros de pensión.

Art. 126. Cuando alguno esté enfermo, la familia podrá nombrar médico de su confianza que le visite en consulta con el del Colegio. Los honorarios de dicho Médico serán satisfechos por la familia.

Art. 127. Todos los meses se enviará al padre ó tutor de cada alumno una relación de las notas obtenidas por éste, premios y castigos y estado de su cuenta individual. Al final del curso se le dará cuenta por escrito del resultado de los exámenes.

Art. 128. Cuando la salud ó la constitución física de un alumno decaiga durante su permanencia en el Colegio, será enviado á su familia inmediatamente.

Art. 129. Cuando el padre ó tutor de un alumno quiera retirarlo del Colegio, lo manifestará en instancia dirigida al Director general de Instrucción militar, quien concederá la separación con la condición que se fija en el artículo 72.—Madrid 13 de Agosto de 1889.—Chinchilla.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 40.

Negociado 1.^o—Elecciones.

Hallándose prevenido en el párrafo 2.^o art. 3.^o de la Ley de 2 de Mayo último y disposiciones 3.^a y 4.^a de la Real orden circular del 4 de dicho mes, que los Ayuntamientos formen antes del 31 del actual, las listas de electores y elegibles para Concejales, las que deberán ser expuestas al público el 1.^o de Septiembre próximo, por término de quince días, durante los cuales se admitirán y re-

solventarán las reclamaciones que se presentaren sobre inclusión ó exclusión de personas; he acordado prevenir á todos los Alcaldes de esta provincia, que precisamente el citado día 31 del presente mes, participen á este Gobierno si se han formalizado las mencionadas listas y caso contrario las razones que motiven la falta de cumplimiento de tan importante servicio.

Guadalajara 27 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
JOSÉ ESCRIG Y FONT.

ZONA MILITAR DE GUADALAJARA, NÚM. 7.

Cuadro de Reclutamiento.

Para dar cumplimiento á cuanto previene el Excmo. Sr. Director general de Infantería en Circular de 28 de Mayo último con motivo de la nueva organización de las Zonas militares, según Real decreto de 25 de Marzo pasado, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán directamente al Sr. Coronel de este Cuadro los pases que se hallen en poder de los Reclutas disponibles, cortos de talla y exentos temporales pertenecientes á los reemplazos de 1884, 1.º y 2.º de 1885, 86, 87 y 88, á fin de hacer las anotaciones correspondientes; cuyos pases se devolverán á dichas autoridades una vez llenado el expresado requisito para su entrega á los interesados.

Guadalajara 24 de Agosto de 1889.—El Comandante Jefe accidental, Antonio Machado.
 —3023

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Circular.

Siendo varias las excitaciones que se han dirigido en diferentes circulares por esta Administración á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, interesándoles la remisión de las certificaciones del 20 por 100 de la venta de Propios, y como quiera que los Ayuntamientos que se expresan á continuación, han dejado de remitir los expresados documentos por diferentes trimestres del ejercicio de 1888-89, á pesar de las repetidas comunicaciones que se le han dirigido y en particular la del día 30 de Julio último, he acordado concederles el improrrogable plazo de quinto día para la remisión de éstos, en la inteligencia de que si trascurrido el mismo sin haber cumplido los expresados Ayuntamientos con tan importante servicio, se les declarará incurso en la multa que previene el art. 184 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, á que por desobediencia se hagan acreedores, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades consiguientes y de proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, el nombramiento de un Delegado especial, á fin de que pase á dichos pueblos á recoger las referidas certificaciones, cuyos funcionarios llevarán las dietas de diez pesetas á costa de las corporaciones morosas, debiendo advertir á los señores Alcaldes que para la expedición de las indicadas certificaciones deberán redactarse con

arreglo al modelo publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 43, del día 8 de Abril último con tal objeto.

Guadalajara 26 de Agosto de 1889.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

AYUNTAMIENTOS.	TRIMESTRES.			
	1.º	2.º	3.º	4.º
Albalate de Zorita.....	»	»	»	1
Alcolea del Pinar.....	»	»	»	1
Alcolea de las Peñas.....	»	»	1	»
Alcoroches.....	»	»	»	1
Aldeanueva de Guadalajara.....	»	1	»	1
Aleas.....	»	»	»	1
Alique.....	»	»	1	1
Almadrones.....	»	»	»	1
Alpedrete de la Sierra.....	»	»	»	1
Alpedroches.....	»	»	»	1
Algar.....	»	»	»	1
Algora.....	»	»	»	1
Angon.....	»	»	»	1
Armallones.....	»	»	»	1
Aragoncillo.....	»	»	»	1
Aranzueque.....	»	»	»	1
Arbeteta.....	»	»	1	1
Argecilla.....	»	»	»	1
Auñón.....	»	»	»	1
Azuqueca.....	»	»	»	1
Barriopedro.....	1	1	1	1
Beleña.....	»	»	»	1
Bocigano.....	»	»	»	1
Bodera.....	»	»	1	»
Budia.....	»	»	»	1
Bujaloro.....	»	»	»	1
Bujarrabal.....	»	»	»	1
Bustares.....	»	»	»	1
Cabanillas del Campo.....	»	»	»	1
Campillo de Dueñas.....	»	»	»	1
Campillo de Ranas.....	»	»	»	1
Campisábalos.....	»	»	»	1
Canredondo.....	»	»	»	1
Casa de Uceda.....	»	»	»	1
Casas de San Galindo.....	»	»	»	1
Caspueñas.....	»	»	»	1
Castejon de Henares.....	»	»	1	1
Castellar.....	»	»	»	1
Cendejas de Enmedio.....	»	»	»	1
Centenera.....	»	»	»	1
Cerezo.....	»	»	»	1
Cercadillo.....	»	»	»	1
Checa.....	»	»	»	1
Chequilla.....	»	»	»	1
Chiloeches.....	»	»	»	1
Ciruelas.....	»	»	»	1
Codes.....	»	»	»	1
Concha.....	»	»	»	1
Copernal.....	»	»	»	1
Cubillejo de la Sierra.....	»	»	»	1
Cubillejo del Sitio.....	»	»	»	1
Drieves.....	»	»	»	1
Escamilla.....	»	»	»	1
Escariche.....	»	1	»	»
Escopete.....	»	»	»	1
Esplegares.....	»	»	»	1
Fontanar.....	»	»	»	1
Fuencemillan.....	»	»	»	1
Fuensaviñan.....	»	»	»	1
Fuentelaencina.....	»	»	»	1
Fuente novilla.....	»	1	1	1
Fuentes.....	»	»	»	1

Galápagos.....	»	»	»	1
Gascueña.....	»	»	»	1
Guijosa.....	»	»	»	1
Henche.....	»	»	»	1
Heras.....	»	»	»	1
Herrería.....	»	»	»	1
Hiendelaencina.....	»	»	»	1
Higes.....	»	»	1	1
Hita.....	»	»	»	1
Hontanillas.....	»	»	»	1
Hontova.....	»	»	»	1
Horche.....	»	»	»	1
Horna.....	»	»	»	1
Imon.....	»	»	»	1
Jirueque.....	»	»	»	1
Jocar.....	»	»	»	1
Laranueva.....	»	»	»	1
Lebrancón.....	»	»	»	1
Luzon.....	»	»	»	1
Majaelrayo.....	»	»	»	1
Malaguilla.....	»	»	»	1
Marchamalo.....	»	»	»	1
Masegoso.....	»	»	»	1
Matarrubia.....	»	»	»	1
Mazuecos.....	»	»	»	1
Mesonés.....	»	»	»	1
Mierla.....	»	1	1	1
Millana.....	»	»	1	1
Mirabueno.....	»	»	»	1
Mochales.....	»	»	»	1
Mondejar.....	»	1	»	1
Motos.....	»	»	»	1
Muriel.....	»	»	»	1
Navas de Jadraque.....	»	»	»	1
Negredo.....	»	»	»	1
Olmeda de Cobeta.....	»	»	1	1
Olmeda del Extremo.....	»	»	»	1
Ordial.....	»	»	»	1
Orea.....	»	»	1	1
Pálmaces de Jadraque.....	»	1	»	1
Paredes de Sigüenza.....	»	»	»	1
Peñalen.....	»	1	»	1
Peralejos.....	»	»	»	1
Peralveche.....	»	»	»	1
Pinilla de Jadraque.....	»	»	1	»
Piqueras.....	»	»	»	1
Poveda de la Sierra.....	»	»	»	1
Pozo de Almoguera.....	»	»	»	1
Prádena de Atienza.....	»	»	»	1
Puebla de Valles.....	»	»	»	1
Quer.....	»	»	»	1
Rebollosa de Jadraque.....	»	»	»	1
Renera.....	»	»	»	1
Riofrio.....	»	»	1	»
Riosalido.....	»	»	»	1
Riva de Saelices.....	»	»	»	1
Riva de Santiuste.....	»	»	1	»
Robledo.....	»	»	»	1
Romanones.....	»	»	»	1
Rueda.....	»	»	»	1
Sacedón.....	»	»	1	1
San Andrés del Congosto.....	»	»	»	1
Santa María de Poyos.....	»	»	»	1
Sayaton.....	»	»	»	1
San Andrés del Rey.....	»	»	»	1
Selas.....	»	»	»	1
Semillas.....	»	»	»	1
Sienes.....	»	»	»	1
Solanillos del Extremo.....	»	»	1	1
Sotillo.....	»	»	»	1
Sotoca.....	»	»	»	1
Tamajón.....	»	»	»	1

Taragudo.....	»	»	»	1
Terzaga.....	»	»	»	1
Toba.....	»	»	»	1
Tordelrábano.....	»	»	»	1
Torrecaudrada de Molina.....	»	»	»	1
Torremocha de Jadraque.....	»	»	»	1
Torronteras.....	»	»	»	1
Torrubia.....	»	»	»	1
Traid.....	»	»	»	1
Trijueque.....	»	»	»	1
Trillo.....	»	»	»	1
Uceda.....	»	»	»	1
Ujados.....	»	»	»	1
Valdeancheta.....	»	»	»	1
Valdarachas.....	»	»	»	1
Valdearenas.....	»	»	»	1
Valdeavellano.....	»	»	1	»
Valdelagua.....	»	»	»	1
Valdenoches.....	»	»	»	1
Valdenuño Fernandez.....	»	»	»	1
Valdepeñas de la Sierra.....	»	»	»	1
Val de San García.....	»	»	»	1
Valdesaz.....	»	»	»	1
Valdenoches.....	»	»	»	1
Valfermoso de Tajuna.....	»	»	»	1
Valhermoso.....	»	»	1	1
Valverde.....	»	»	»	1
Viana de Mondejar.....	»	»	1	1
Villacorza.....	»	»	»	1
Villanueva de Alcoron.....	»	»	»	1
Villares de Jadraque.....	»	»	»	1
Villarejo de Medina.....	»	»	»	1
Villaseca de Henares.....	»	»	»	1
Villaseca de Uceda.....	»	»	»	1
Villaviciosa.....	»	»	1	»
Villel de Mesa.....	»	»	»	1
Yela.....	»	»	»	1
Yélamos de Abajo.....	»	»	»	1
Yélamos de Arriba.....	»	»	»	1
Yunta.....	»	»	1	1
Zarzuela de Jadraque.....	»	»	»	1
Zorita de los Canes.....	»	»	»	1

Guadalajara 26 de Agosto de 1889.—El Administrador, José Alvarez Reyero. —3022

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Derechos reales.

Considerándose los amillaramientos como base para la comprobación de valores de las fincas sujetas al pago del Impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, las alteraciones que en aquellos se hagan, sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión y consiguiente pago de derechos, determina una defraudación al interés fiscal, que esta Administración debe prevenir y en todo caso remediar.

El Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, en su art. 175, prescribe que no se pueda hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes, bajo la pena de 10 á 50 pesetas que será impuesta por dicha alteración.

Atenta esta Administración á que la ley y precepto de tal importancia se vean enteramente cumplidos, á los Sres. Alcaldes previene lo siguiente:

1.º No se aceptará instancia alguna de alta en el amillaramiento, sin que el interesado, con anterioridad, haga constar por documento la transmi-

sión de dominio y pago del impuesto de que se trata.

2.º Cuando por haberse verificado la transmisión verbalmente, no exista documento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaración en que manifiesten cuál ha sido aquélla, debiendo aparecer en esta la circunstancia de haberse satisfecho el impuesto.

El incumplimiento de los anteriores preceptos, por virtud de la ley misma, supone la sanción penal de que queda hecha mención, aparte responsabilidad de otro linaje que pudiera exigirse y que seguramente esta Administración habrá de hacer efectiva con todo celo en cuantos funcionarios ó autoridades contravengan lo que en esta circular se inserta en bien del servicio público.

Guadalajara 27 de Agosto de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyck. —3038

Sección de recaudación.

Con fecha 3 del actual ha tomado posesión don Antonio Brihuela y Cepero del cargo de Agente ejecutivo de la zona de Pastrana, para el que fué nombrado por Real orden de 28 de Mayo último, habiendo fijado su residencia en dicha localidad y hecho la división de zonas y el nombramiento de Agentes auxiliares que determina el art. 12 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en la forma que á continuación se expresa:

PRIMERA ZONA.	TERCERA ZONA.
D. Antonio Asensio.	D. Felix de Lucas.
<i>Pueblos.</i>	<i>Pueblos.</i>
Pastrana.	Fuentelviejo.
Escopete.	Fuentelaencina.
Hueva.	Moratilla de los Meleros.
Albalate de Zorita.	Peñalver.
Sayatón.	Romanones.
Yebra.	Tendilla.
	Valdeconcha.
SEGUNDA ZONA.	CUARTA ZONA.
D. Francisco Losada.	D. Ramón Ribera.
<i>Pueblos.</i>	<i>Pueblos.</i>
Aranzueque.	Albares.
Escariche.	Almonacid de Zorita.
Fuentenovilla.	Almoguera.
Hontova.	Drieves.
Loranca de Tajuña.	Mazuecos.
Reñera.	Mondejar.
Armuña.	Pioz.
	Pozo de Almoguera (El).
	Zorita de los Canes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y autoridades judiciales y municipales de dicha zona, conforme previene la Instrucción arriba citada.

Guadalajara 27 de Agosto de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyck. —3039

Ayuntamientos constitucionales.

BRIHUEGA.

Por Ramon Corral y Martínez, de esta vecindad, se me ha dado parte de que el día 17 del actual, se le extravió del sitio Lagar Agunciana, donde la tenía pastando, una burra de las señas que á continuación se expresan y que á pesar de las diligencias practicadas no ha podido ser habida.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes en cuya jurisdicción se encuentre, se sirvan darme conocimiento para yo hacerlo al interesado y pueda pasar á recogerla.

Brihuela 22 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Alvaro Sotillo.—El Secretario, Julián Concha.

Señas de la burra.

Cerrada, pelo pardo, alzada regular, herrada de las manos; carece de señas particulares y va sin aparejo ni cabezada. —3013

VALDELAGUA.

Espirado el plazo para la admisión de solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, se han presentado en tiempo oportuno y debidamente documentadas, la de D. Julián Morales Chena, residente en Almadrones y la de D. Domingo de la Cruz, que lo es de Riva de Santiuste, y este Ayuntamiento, en sesión del día de hoy, se ha servido nombrar Secretario en propiedad al referido D. Julián Morales Chena, por reunir las condiciones y requisitos que establece la ley municipal.

Valdelagua 21 de Agosto de 1889.—El Alcalde.—P. S. M.—Julián Morales, Secretario. —3009

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que hasta el día de hoy han ingresado el cupo que por atenciones de Gastos carcelarios les ha correspondido en el primer trimestre del año económico actual de 1889 á 1890, me veo en la necesidad de recordarles tan sagrado deber y al mismo tiempo para dirigir una nueva excitación á aquellos que se encuentren en descubierto por los de años anteriores; en la inteligencia, que de continuar en su morosidad, tendré que emplear las medidas coercitivas que la ley me concede, puesto que sólo de esta manera podré continuar suministrando diariamente el socorro á los presos y detenidos.

Brihuela 25 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Alvaro Sotillo. —3032

COLMENAR DE LA SIERRA.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes, las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1888 á 89; el expresado término se empezará á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial, en el cual se admitirán las reclamaciones que fuesen presentadas en legal forma.

Colmenar de la Sierra 18 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Víctor Martín.—P. S. M.—Emeterio Borlaf, Secretario. —3029

ROMANONES.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Romanones 22 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Eugenio Ruiz. —3014

PAREDES.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Paredes 22 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Apolinar de Francisco. —3012

PINILLA DE MOLINA.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla termi-

nado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Pinilla de Molina 22 de Agosto de 1889.—P. O.—Marcelino Sanz. —3011

LUZAGA.

El repartimiento de los derechos de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Luzaga 23 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Valentin Ladrón. —3010

IMÓN.

El repartimiento de la contribución del impuesto de consumos, correspondiente al actual año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, á contar desde la fecha en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados no serán oídos.

Imón 24 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Eugenio Megino. —3008

OREA.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia para atender las reclamaciones que se presenten, pues pasados no serán oídas.

Orea 22 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Juan Rafael Sanz. —3001

CASAS DE SAN GALINDO.

El repartimiento del impuesto de consumos del ejercicio actual de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados no serán oídas.

Casas de San Galindo 23 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Francisco Simón. —3006

NAVALPOTRO.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Navalpoto 23 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Cipriano Tejedor. —3007

TÓRTOLA.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, queda vacante desde el día de la fecha, la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 125 pesetas por Beneficencia municipal y 200 fanegas de trigo puro que producen las igualas voluntarias, cobradas por el Ayuntamiento y una Comisión nombrada al efecto; advirtiendo que el agraciado percibirá á prorrato la parte que le corresponda hasta el día 24 de Junio del año 1890 en que viene la anualidad según costumbre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde dentro del plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Tórtola 21 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Lúcio

Nuño.—El Secretario, Juan del Castillo. —2988

VALDESOTOS.

Terminado el plazo para la admisión de solicitudes á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, el mismo, en sesión extraordinaria del día 19 del actual vista la instancia presentada, acordó por unanimidad proveer dicha Secretaría en propiedad á D. Sandalio Clemente Yagüe.

Lo que se hace público por medio del presente.

Valdesotos 21 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Ciriaco Lázaro.—El Secretario, Sandalio Clemente. —2984

VALDECONCHA.

Autorizado este Ayuntamiento para celebrar las subastas por la exclusiva de los ramos de líquidos, carnes, jabon y sal comun para el año económico actual de 1889 á 90; tendrá lugar la primera subasta el día 30 del presente mes y hora de las doce de su mañana, en las Casas consistoriales, ante el Ayuntamiento que presido y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Valdeconcha 22 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Eugenio Sánchez. —2983

RUGUILLA.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa los pastos concedidos en el monte Palancar y Hoyo de estos propios, para 100 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 75 pesetas; se anuncia la primera subasta que tendrá lugar el día 21 de Septiembre próximo de once á doce de su mañana, en la Casa consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Ruguilla 19 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Gregorio García Pérez. —2991

LABROS.

El repartimiento de la contribución de consumos, se ha terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Lábros 23 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Roque Marco.—P. O. de la J.—El Secretario, Pablo Moreno. —3018

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA.

D. Quirico Barrio Saiz, Juez de instrucción del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente requisitoria he acordado se proceda á la busca, captura y conducción á este Juzgado, de las caballerías que al final se reseñarán, así como de las personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditaran su legítima pertenencia, cuyas caballerías desaparecieron del pueblo La Olmeda, en la noche del 16 y 17 del actual, presumiéndose fueran hurtadas por tres gitanos acompañados de tres gitanas y un muchacho.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 20 de Agosto 1889.—Quirico Barrio.—P. S. M.—Juan Romera.

Señas de las caballerías sustraídas.

Un macho negro, romo, de alzada regular.

Otro id, de pelo colorado.

Un pollino de 4 años, rucio.

Una pollina de 3 id, negra.

Otra id, negra, cerrada.

Dos pollinos de 2 años, rucios.

Otro id, cerrado.

Una pollina pelo de rata, cerrada.
Otra id. de 3 años rucia. —3015

BRIHUEGA.

El Sr. Juez municipal de esta villa D. Luciano Ruiz, en funciones de Instrucción por ausencia del propietario en uso de licencia, ha dictado providencia con esta fecha en el expediente de costas procedente de la causa seguida á Zacarías de la Cueva y Sanz, vecino de Castilmimbre, por atentado á la autoridad, acordando se saquen á la venta en pública subasta los bienes embargados á aquél, para con su importe hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en dicha causa.

Bienes que se subastan.

Una casa en la calle del Arrabal ó Picazo; linda al Saliente casa de Cándido Blanco, Mediodía calle de Picazo, Poniente casa de los herederos de Anacleto Henche y Norte calle de la Plaza, tasada en 375 pesetas.

Una bodega en las de arriba; que linda al Saliente con bodega de Félix Peña, Mediodía camino del Cerro, Poniente bodega de Mateo Sánchez y Norte camino, tasada en 150 pesetas.

Los que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes, podrán acudir á este Juzgado de instrucción ó municipal de Castilmimbre en donde se celebrará el remate, el día 20 de Septiembre próximo á las diez de su mañana, advirtiéndole que no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del precio marcado por los peritos y que los licitadores han de consignar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes que intente subastar y la cédula personal, y que de los referidos bienes no existe título de propiedad.

Brihuega 20 de Agosto de 1889.—Juan Rodríguez.—V.º B.º—Luciano Ruiz. —2982

SIGUENZA.

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades pecuniarias impuestas á Doroteo García Valentín, vecino de Castejón de Henares, por hurto, se venden en pública segunda subasta los bienes embargados al mismo, que con su tasación deducido el 25 por 100 de la primera, á continuación se expresan:

En término de Castejón de Henares. Pesetas.

Un huerto en el Casquero, de haber dos celemines; linda Saliente el Casquero, Mediodía Gregorio Alcalde, Poniente camino de Argecilla y Norte Angel Estéban, en..... 37 50

Una tierra en el Barranco, de celemin y medio; linda Saliente Justo Casado, Mediodía el Barranco, Poniente Angel Estéban y Norte Isidro Hernando, en..... 7 50

Una casa en la calle de San Roque; linda por el frente la calle, por la derecha corral de Domingo Hernando, por la izquierda y espalda camino de Mirabueno, en..... 281 25

Un corral cubierto en la calle de la Plaza; linda por el frente la calle, por la derecha corral de Víctor Hernando, por la izquierda y espalda corral de Manuel Gutiérrez, en..... 93 75

En término de Argecilla.

Una viña en el sitio de la Pesquera, de medio peón de caba; linda por el Saliente

Buenaventura Valentin, Poniente herederos de Eladia Serrano, Mediodía yermo y Norte senda, en..... 7 50

Otra viña en el Tejar, de un peón de caba; linda Saliente Patricio Valentín, Poniente Pedro Ccgollor, Mediodía León Serrano y Norte camino para Brihuega, en..... 22 50

Total..... 450 »

El remate tendrá lugar en este Juzgado, en el de instrucción de Brihuega y en los municipales de Castejón de Henares y Argecilla, el día 10 de Septiembre próximo, á las once de la mañana; no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para hacerlas será indispensable exhibir la cédula personal y depositar en efectivo el importe del 10 por 100.

Dado en Sigüenza á 21 de Agosto de 1889.—Francisco de Paula Ayala.—Franco Pastor. —2989

MOLINA.

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de instrucción de este partido.

A los Jueces municipales de este partido, hago saber: Que por el Juzgado de instrucción de Cifuentes, se ha dirigido á este de mi cargo un exhorto procedente del sumario que se halla instruyendo contra cuatro hombres desconocidos, al parecer segadores, y cuyas señas se expresan á continuación, los que pernctaron en Esplegares desde el día 25 al 28 de Julio último, en cuyo día y sobre la una de la tarde, dos de los repetidos sujetos penetraron en la casa-habitación de D.ª Teresa Martínez, y con violación é intimidación en su persona, se apoderaron de unos 45 duros en metálico, huyendo precipitadamente desde el dicho Esplegares, con dirección á Sacecorbo, sin que hayan sido habidos.

En cumplimiento de dicho exhorto he acordado dirigir á Vds. la presente para que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de los precitados sujetos, y en su caso, á la conducción de los mismos á la Cárcel de Cifuentes y á disposición de aquél Juzgado, dando cuenta á éste del resultado de las gestiones que practicaren.

Dado en Molina á 25 de Agosto de 1889.—Andrés Galindo.—P. S. M.—José Lopez.

Señas de los cuatro sujetos cuya captura se interesa.

Cuatro hombres de unos 30 á 40 años de edad, al parecer segadores; vestido uno de pantalón y blusa azul, sombrero ancho, titulado el Brihuega; otro con pantalón rayado, en mangas de camisa, cuyos sujetos durante su permanencia en Esplegares, llevaban un pollino rucio y en él unas mantas ó capotes en mal uso, que por su clase y color parecían á las que usan en Priego de Cuenca. —3035

PARTE NO OFICIAL.

VINO BARATO.

Se expende en Iriepal, canilla abierta, desde media arroba, á nueve y medio reales, en la bodega calle de la Iglesia, 26, y al por menor, á diez céntimos de peseta el cuartillo, en la calle de Centenera, núm. 12.—Gregorio Sanz, Taberna.

IMPRESA Y ENCUADERNACION PROVINCIAL.